

El derecho humano a la alimentación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un aporte al proceso de diseño de políticas públicas

The human right to food in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: a contribution to the public policy design process

Jorge Alejandro Molina Lázaro¹

José Odón García García²

Recibido: 21 de septiembre de 2023 Aceptado: 14 de diciembre de 2023
DOI: <https://doi.org/10.33110/cimexus180211>

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo brindar elementos que contribuyan al proceso de políticas públicas en materia alimentaria en México. Mediante un análisis exploratorio del derecho humano a la alimentación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se destaca la observancia de diversos pronunciamientos emitidos por dicho organismo internacional en el rubro, dichos criterios han producido cambios significativos en el marco normativo y en el actuar de las administraciones públicas parte, cuyas implicaciones impactan de manera directa en el nivel de vida de la sociedad. De esta forma se pone en evidencia la correlación transversal entre políticas públicas y derechos humanos (tutelados por los sistemas judiciales), la cual constituye una ecuación donde coexisten dos figuras importantes para tales universos: Por un lado, la dignidad de las personas y su relación con la calidad de vida de la población.

Palabras clave: Derechos humanos, derecho internacional, alimentación, sistemas judiciales, políticas públicas, administración pública.

ABSTRACT

This article has to contribute to the process public policies and the relationship between the human right to feeding in Mexico. Through an exploratory

1 Candidato a Doctor en Políticas Públicas por el Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Colaborador Académico del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán. ORCID: 0000-0002-7931-6707.

2 Doctor Investigador del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales y Coordinador del Centro de Estudios Económico Agroalimentario y de Desarrollo Rural de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. ORCID: 0000-0002-3830-3475. Correo electrónico: odon.garcia@umich.mx

analysis of that prerogative present in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (from now on IAHR Court), emphasizing the observance of various judicial criteria issued by that area, which have been able to produce significant changes in the legal framework and the actions of the judicial systems of the state's part, whose implications have a direct impact on society's life. In this way, it's exposed the transversal relationship between public policies and human rights (protected by the judicial systems) becomes evident, which means an equation where two important figures coexist for these universes: the dignity of people and their relationship with the quality of life of the population.

Keywords: Human rights, international law, feed, judicial systems, policy publics, public administration.

INTRODUCCIÓN

Hacer referencia a la alimentación como un derecho humano pareciera ser un referente de otra época, no obstante, la protección de dicha prerrogativa no ha perdido vigencia; prueba de ello es que superar la hambruna y malnutrición ocupan el segundo lugar dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2015). Junto con el entramado de los demás derechos humanos de diversa índole constituyen un componente importante vertebral sobre la cual se erige la dignidad humana y representa un requisito indispensable en la existencia de un Estado de Derecho (Trujillo, 2016). Aunado a lo anterior, el tema de la impartición de justicia también ha ido evolucionando al ritmo de las sociedades hasta globalizarse (Barona, 2021); y es precisamente dentro de este contexto de evolución y regionalización de los sistemas judiciales que surge la Corte IDH como un tribunal internacional que mediante sus resoluciones se constituye como la última frontera en materia de protección de los derechos humanos de la población americana adherida a su competencia.

Cabe destacar que los asuntos tramitados ante dicha instancia son sumamente complejos e implican un reto para el tribunal interamericano; sin embargo, también en este proceso, es que emite, a través de la jurisprudencia y de los informes del organismo internacional, un importante alcance en el tema de los derechos humanos que han sido lesionados por parte de los Estados, en virtud de que una vez que recibe un caso, realiza un análisis exhaustivo de los hechos y las circunstancias del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia y opiniones consultivas dictadas por la Corte IDH, han constituido un elemento de gran importancia en el proceso de políticas públicas, en virtud de que dichas acciones gubernamentales, cuya finalidad es contribuir en la mayor medida posible a la solución de un problema público, principalmente aquellos sectores que se encuentran bajo un *status* de vulnerabilidad comparten el mismo objetivo que las sentencias emitidas por el organismo internacional.

Por tal motivo, en los siguientes apartados se analizarán 3 tres sentencias en las que los estados demandados violaron de manera sistemática entre otras prerrogativas el derecho humano a la alimentación. Dichos casos se analizan a la luz de la evolución de los sistemas de impartición de justicia, bajo un enfoque de derechos humanos y su fuerte relación con la dignidad de las personas.

La dignidad de la persona como piedra angular de los derechos humanos y su vinculación con el acceso a la justicia

El término dignidad humana se encuentra presente en diversos ámbitos de las ciencias sociales, como es el caso de la esfera religiosa, filosófica y desde luego la relacionada con el campo del derecho; sin embargo, en este trabajo se abordará de manera precisa el aspecto que se relaciona con la perspectiva jurídica.

Al respecto, Fernández (2000) otorga a la dignidad humana el grado de “valor” que posee cada persona, el cual exclama un respeto hacia su condición como ser humano, manifestando la prohibición a que dicho valor sea transgredido por cualquier otro coste o principio que atente contra su vida o su integridad. Así las cosas, en lo que concierne al tema de los derechos humanos, la dignidad como valor constituye una especie de “piedra angular” sobre la que se encuentran interconectados tales prerrogativas de las personas (Belda, 2019; Campos, 2007).

Siguiendo este cauce de ideas, bajo una perspectiva histórica, el tema de los derechos humanos ha ido evolucionando paulatinamente, de tal manera que didácticamente se les ha agrupado en “generaciones de derechos”, las cuales obedecen al contexto histórico en que se han venido reconociendo y/o protegiendo tales prerrogativas.

Respecto el anterior punto, desde la óptica del derecho, particularmente de los sistemas judiciales se destacan dos teorías que aparentemente se contraponen (Marquisio, 2018). Por un lado, la corriente iuspositivista señala que los derechos humanos “son otorgados” por un ordenamiento suprallegal que, a modo de ejemplo puede ser una constitución, la cual representa la norma suprema sobre la que se fundamenta un Estado; no obstante, existe otra teoría de orden iusnaturalista, refiere que los derechos humanos son de carácter alienable a cada persona (Gómez & Hernández, 2020), es decir no se encuentran ceñidos a los alcances de una normativa, sino que su valor va más allá de lo que pudiera establecer cualquier texto legal.

Derivado del anterior debate surgen los términos “derechos fundamentales”, y “derechos humanos”, los cuales hacen referencia exactamente a los mismos derechos de las sociedades, en este caso los derechos humanos pertenecen al tipo iusnaturalista; mientras que los derechos de orden fundamental, básicamente son derechos humanos positivizados, es decir, que se encuentran dentro de un documento de carácter normativo.

En el caso de la teoría iusnaturalista, la más antigua de todas, hace referencia al derecho natural de las personas y puede relacionarse con el ámbito

religioso (Santos, 2021) encuentran autores como Norberto Bobbio y Ronald Dworkin; mientras que por la corriente iuspositivista se encuentra de manera primordial Hans Kelsen (Mariscal, et al. 2013). Cabe destacar que dentro de ambos universos existen a su vez un abanico de sub teorías que ahondan matices particulares de cada postulado (Santos, 2021).

Aunado a lo anterior, es pertinente subrayar que existen varias críticas de las dos posturas hacia su respectiva contraria; no obstante, es necesario destacar de manera objetiva que ambas son complementarias. Por un lado, es complejo aceptar que términos con una gran carga emotiva como son la dignidad de las personas y sus derechos estén sujetas al arbitrio del legislador; sin embargo, también resulta muy difícil exigir un derecho que no se encuentre debidamente reconocido en una norma, lo que a su vez ha dado vida a una nueva teoría, el neoconstitucionalismo.

En este sentido, el neoconstitucionalismo, puede definirse como una ideología de carácter ius filosófico, cuyo auge fue posterior a la segunda guerra mundial, cuando las constituciones del mundo comenzaron a incorporar la protección de derechos humanos de las personas y su dignidad. Dentro de esta corriente los derechos humanos no son inalienables a los individuos, ni la ley es la fuente principal de acción de los sistemas jurídicos. Por consiguiente, el elemento base creador del Derecho es la constitución (Santos 2021; Medina 2021).

Por tal motivo resulta necesario tener en cuenta que el neoconstitucionalismo ha encontrado fuertes raíces en Latinoamérica, sobre todo a la luz del contexto en el que se vivió la región desde la década de los 70's, caracterizándose dicho periodo por la progresiva aparición de dictaduras, convirtiéndose precisamente dicha corriente en una especie de mecanismo para hacer frente a dichas situaciones de supresión de derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, para el neoconstitucionalismo, la Carta Magna no se restringe de manera exclusiva a la organización del Estado o su estructura, sino que incorpora criterios axiológicos y dogmáticos entre los cuales se encuentran precisamente los derechos humanos de las personas. En esta esta corriente se abre camino la actividad judicial, en la cual los jueces no se limitan al exclusivo cumplimiento de la norma y de sus competencias. Dentro de esta figura los juzgadores se convierten en una especie de operadores garantes de la constitución y de los derechos de la población (Rivas-Robledo, 2022).

En lo que respecta al activismo judicial, dicha figura ha suscitado una serie de debates sobre sus alcances, ya que por un lado algunas posturas la relacionan con una extralimitación del poder judicial hacia los otros poderes, afectando el equilibrio entre estos; y el sistema de pesos y contrapesos también conocido bajo la denominación de *checks and balances* (Rivas-Robledo, 2022). De igual manera existen quienes señalan la importancia de tal figura como una especie de "último mecanismo", para la salvaguarda constitucional, es decir, la protección del orden de constitucionalidad en una sociedad

determinada (Laise, 2020) y sus implicaciones, entre las que se encuentran la defensa de los derechos humanos, las minorías y grupos vulnerables, por citar algunos ejemplos.

Al respecto es importante retomar la opinión de Laise (2020), quien refiere que, en algunos países como Colombia, el activismo judicial constituye un indicador de la eficiencia y desempeño de los otros poderes de la administración pública; de tal manera que a mayor intervención del Poder Judicial (en este caso la Corte Constitucional), indica que existen áreas de oportunidad para posibles mejoras en el actuar de los demás poderes.

Los párrafos anteriores han dejado entrever la estrecha vinculación que existe entre los conceptos dignidad humana, derechos humanos y el acceso a la justicia, dichos términos, como se refirió con antelación contienen una fuerte carga emotiva y representan una parte importante del estado de derecho. En este contexto de protección de derechos humanos, a un nivel latinoamericano, la Corte IDH ha adquirido un papel preponderante en la defensa de derechos humanos, tal es el caso del derecho humano a la alimentación, del cual se hablará en los siguientes apartados.

La Corte IDH como un mecanismo protector a nivel internacional

Como se ha venido comentando en párrafos precedentes, la defensa de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los estados partes de la comunidad internacional comenzaron a incorporar elementos relacionados con una defensa internacional de los derechos humanos. Dentro de este panorama de proteccionismo, particularmente en el caso del continente americano, desde 1969, la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José” se estableció el sistema de protección de derechos humanos, el cual se compone de 2 dos instituciones, cuya finalidad es evitar la violación de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que concierne a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene por premisa principal promover y proteger los derechos humanos, asimismo, actúa a manera de órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el rubro. Aunado a lo anterior, dicho organismo posee competencias entre las que se encuentran la realización de visitas *in situ*, así como la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos en los estados miembros.

Por lo que implica a la Corte IDH, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se constituye como uno de los tres organismos regionales encargados de proteger los derechos humanos. Se trata de una institución judicial de tipo autónomo cuya finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos. Aunado a lo anterior, la CIDH desempeña diversas funciones, entre las que se encuentra una de carácter contencioso, mediante la cual resuelve casos de controversia y supervisa el cumplimiento de las sentencias; la función consultiva; y aquella que se basa en la capacidad de emitir medidas provisionales.

Actualmente son 20 estados los que han aceptado la competencia de la Corte IDH, dichas naciones son las siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay (OEA, 2023).

Es importante señalar que, desde su creación, la Corte IDH ha resuelto diversos casos en los cuales llevan implícita una infinidad de temas relacionados con la protección de derechos humanos en diversas instancias. Cabe destacar que, en el caso de México, hasta mayo de 2023, la Corte tiene 4 cuatro en trámite, 17 con sentencia y 51 medidas provisionales, lo que da cuenta de la progresividad de casos sometidos a la jurisdicción de dicha instancia internacional.

Particularmente, en el caso de México las vulneraciones entre los derechos que se han vulnerado han sido las siguientes: derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, en el caso “García Rodríguez y otro vs México” (2023), donde se analiza la figura del arraigo y la prisión preventiva y casos de tortura.

En lo que concierne al caso “Tzompaxtle Tepictle y otros vs México” (2022) el referido organismo resolvió sobre quejas sobre violaciones en materia de derechos humanos relacionadas con tortura, deficiencias en el proceso judicial, a prisión preventiva, el arraigo, por mencionar algunos.

Por lo que respecta al caso “Digna Ochoa y Familiares vs México” (2021), el organismo internacional de protección de derechos humanos concluyó que el Estado Mexicano fue responsable a nivel internacional por las serias irregularidades ocurridas durante la investigación del fallecimiento de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa, el 19 de octubre de 2001. Aunado a lo anterior, la Corte determinó una responsabilidad parcial del gobierno mexicano en los siguientes rubros: violación del artículo 7b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), en perjuicio de sus familiares, al no llevarse a cabo una investigación con perspectiva de género, así como violación a la protección judicial, al honor y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana).

Otros casos que ha resuelto la Corte donde se ha visto involucrado el Estado Mexicano han sido los siguientes: Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018); Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México (2013); Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2011); Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2011); Caso Cabrera García y Montiel Flores

vs. México (2010); Caso Radilla Pacheco vs. México (2009), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009); Caso Castañeda Gutman vs. México (2008) y Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México (2004).

En los apartados anteriores se ha podido observar cómo de manera paulatina ha incrementado el número de casos atendidos por la Corte IDH, particularmente en el caso de México; no obstante, lo mismo sucede con otros Estados que se encuentran sujetos a la jurisdicción del organismo internacional. Dentro de este entramado se encuentra el derecho humano la alimentación, el cual ha sido objeto de diferentes sentencias por parte de la Corte hacia los Estados. En párrafos subsecuentes se realiza un estudio exploratorio de dichas sentencias derivadas de la protección de dicha prerrogativa. Sin embargo, previo a analizar los casos más importantes, es necesario abordar desde la perspectiva de los sistemas judiciales cuáles son los alcances que tiene el derecho humano a la alimentación, del cual se hablará en las siguientes líneas.

El derecho humano a la alimentación

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (2023), refiere que el derecho a la alimentación implica el acceso constante, sin restricciones, a una alimentación adecuada y suficiente, ya sea mediante la obtención directa o a través de la adquisición de alimentos. Esta alimentación debe cumplir con los estándares cualitativos y cuantitativos necesarios, respetando las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor. Además, este derecho garantiza una vida individual y colectiva satisfactoria, digna y libre de temor tanto a nivel psíquico como físico.

Desde una perspectiva local, el Poder Judicial de la Federación (2016) ha emitido la tesis aislada “Derecho a la alimentación. Garantías para su protección” refiere que dicha prerrogativa implica la implementación de 3 tres niveles o esferas de protección, las cuales se clasifican en 1) medidas de respetar, 2) medidas de proteger; y 3) medidas de facilitar. Las acciones de respetar tienen que ver con que el estado tiene la obligación de abstenerse de adoptar acciones que impidan o limiten el acceso a una alimentación adecuada; por su parte, las medidas de protección hacen referencia a la protección que realiza el estado para que otros entes priven a las personas de la obtención de los alimentos; finalmente, en tercer lugar las medidas de facilitar tienen que ver con la facultad del estado para promover programas (políticas públicas) que permitan fortalecer el acceso a una alimentación adecuadas, de conformidad con la disponibilidad de recursos económicos.

Tomando en consideración la naturaleza del presente trabajo, desde la perspectiva del derecho interamericano, existen diferentes instrumentos internacionales sobre los que se fundamenta el derecho a la alimentación. En la siguiente tabla se exponen dichos documentos, el contenido y los aspectos más importantes relacionados con el derecho a la alimentación.

Compilación de instrumentos a nivel internacional que contemplan el derecho humano a la alimentación		Tabla 1
Instrumento	Numeral	Observación
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.	Se busca asegurar condiciones de vida dignas para todos los individuos y sus familias.
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Artículo 11: Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.	Los Estados tienen la responsabilidad directa de tomar medidas, de manera individual, así como en colaboración con la comunidad internacional, para asegurar la protección contra el hambre y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Dichas medidas contemplan la necesidad una mejora progresiva en los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como buscar una distribución equitativa a nivel global, teniendo en cuenta las necesidades de los países tanto importadores como exportadores.
Protocolo de San Salvador	Artículo 12: Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objetivo de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.	Introduce el tema de las políticas públicas en el tema del derecho a la alimentación
Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición	h) La paz y la justicia entrañan una dimensión económica que ayuda a resolver los problemas económicos mundiales y a liquidar el subdesarrollo, que ofrece una solución duradera y definitiva del problema alimentario de todos los pueblos y que garantiza a todos los países el derecho de llevar a la práctica, de manera libre y efectiva, sus problemas de desarrollo. Con este fin es necesario eliminar las amenazas y el recurso a la fuerza y promover la cooperación pacífica entre los Estados en la máxima medida posible, aplicar los principios de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, plena igualdad de derechos y respeto de la independencia y soberanía nacionales, y alentar la cooperación pacífica entre todos los Estados cualesquiera que sean sus sistemas políticos, sociales y económicos. El mejoramiento continuo de las relaciones internacionales creará condiciones más favorables para la cooperación en todos los sectores, lo que hará posible, sin duda, que se usen grandes recursos financieros y materiales entre otras cosas para aumentar la producción agrícola y mejorar substancialmente la seguridad alimentaria mundial	La paz y la justicia tienen una dimensión económica fundamental al momento de hacer frente a los problemas económicos globales, eliminar el subdesarrollo y garantizar una solución duradera al problema alimentario de todos los pueblos.

Fuente: Elaboración propia con base en diferentes ordenamientos internacionales en materia de protección al derecho humano a la alimentación.

La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH en el caso mexicano

La jurisprudencia con relación a los pronunciamientos de la Corte IDH, tiene su fundamento en los criterios interpretativos realizados por dicha instancia internacional al momento de emitir las sentencias de los casos que analiza. En el caso mexicano, reconoció la competencia de dicho organismo en 1988. De acuerdo con Hernández et al. (2022), algunas de las razones por el tardío reconocimiento tienen que ver con sucesos como la masacre de Tlatelolco, las cuales pondrían en evidencia ante el panorama internacional las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de una población que en ese entonces ni siquiera era consciente de dichas prerrogativas.

No obstante, una vez que el Estado Mexicano fue condenado, por violación a sus derechos humanos, fue que comenzó a realizar cambios normativos y gubernamentales a fin de dar cumplimiento a dichas sentencias. Posteriormente ha habido una serie de encuentros y desencuentros *ad intra* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hasta el momento la jurisprudencia que emite tal ordenamiento no es estrictamente vinculatoria; sin embargo, goza de un alto efecto persuasivo dentro de los tribunales mexicanos, toda vez que una de las características principales de dicho organismo tiene que ver con el hecho de que permanece ajeno a los intereses políticos de cualquier administración. Esta acción se ha replicado en otros países, como se verá en los siguientes apartados.

Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (2020)

En febrero de 2020, la Corte IDH emitió una sentencia responsabilizando a la República de Argentina por violar los derechos de 132 comunidades originarias que viven en los lotes con registro catastral 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, en la Provincia de Salta. Una vez analizado el caso, el máximo organismo internacional latinoamericano determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria, así como los derechos a la identidad cultural, al medio ambiente saludable, a la alimentación adecuada y al agua debido a la falta de medidas efectivas para detener actividades perjudiciales.

Resulta importante señalar que los referidos pueblos originarios habían reclamado la propiedad de estos lotes desde 1991, sin embargo, con el transcurrir del tiempo se suscitaron diversos cambios en la política estatal al respecto. Entre dichos cambios se encontraron diversas acciones y reuniones, sin embargo, no se llegó a una definición clara sobre la pertenencia de la tierra. Durante ese periodo, se dio una ocupación ilegal, tala y actividades ganaderas que afectaron los recursos naturales y la forma tradicional de vida de las comunidades indígenas.

En este sentido la Corte Interamericana emitió la sentencia en 3 tres aspectos distintos: 1) el derecho a la propiedad comunitaria indígena; 2) los de-

rechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida natural; y 3) el derecho de las garantías judiciales en relación con una acción judicial iniciada en el caso. No obstante, de los 3 tres tópicos, en esta ocasión se hará referencia al apartado 2 dos del caso.

En el caso particular de los derechos a un ambiente sano, específicamente a la alimentación adecuada, al agua, a participar en la vida natural, el máximo tribunal de justicia en América refirió que existe una interdependencia de tales prerrogativas y la vida de las comunidades originarias. Dentro de la valoración y análisis se determinó que diversas actividades desarrolladas por la población no perteneciente a los pueblos originarios como la ganadería y la instalación de alambrados afectaron el modo de vida tradicional de dichas comunidades, entre las que se encuentra el acceso al vital líquido.

Lo anterior obtuvo como consecuencia una alteración en la forma de vida de las comunidades originarias de dicha región, lo que a su vez causó una lesión en su identidad cultural, puesto que no se basaron en una interferencia “consentida” por sus habitantes. Tal afectación adquirió el agravante de que el Estado tuvo conocimiento sobre el contexto y las medidas que adoptó no fueron las más indicadas para hacer frente a la situación.

Por tal motivo, la Corte IDH dictaminó que el Estado Argentino cometió una violación al artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el apartado 1.1., de igual manera, particularmente en el caso del derecho a la alimentación, dentro de la sentencia se condenó al Estado a: 1) abstenerse de realizar actos, obras o cualquier procedimiento sobre territorio indígena que pudiera afectar su existencia, valor, uso o goce sin su consentimiento previo; 2) presentar ante la Corte un estudio que permita identificar contextos de carácter crítico, relacionados con el acceso al agua potable o a la alimentación, asimismo se instruye al Estado Argentino a formular un plan de acción que atienda dichas situaciones; 3) exponer ante dicho organismo en el plazo máximo de un año, un estudio en el que se establezcan las acciones para la conservación de aguas, evitar y remediar su contaminación, garantizar el acceso al agua potable, remediar la contaminación y pérdida de recursos naturales y posibilitar el acceso a la alimentación nutricional y culturalmente adecuada; y 4) crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución en un término no mayor a cuatro años.

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001)

En lo que respecta al presente asunto contencioso, la Corte IDH analizó la situación de la comunidad indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni en Nicaragua y su derecho a la propiedad de las tierras y los recursos naturales en su territorio ancestral. De acuerdo con la sentencia, los hechos de este caso hacen referencia al pueblo originario Awas Tingni, conformado por más de 600 personas. En 1992, tuvo verificativo la realización de un proyecto de

extracción forestal, en el cual la Comunidad Awas Tingni celebró un contrato con la empresa MADENSA con la finalidad de determinar el manejo integral del bosque, reconociéndose así ciertos derechos de participación sobre el territorio ocupado por la Comunidad en virtud a su “posesión histórica”. Dos años después, la Comunidad, la referida empresa, así como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA) celebraron un convenio mediante el cual el Ministerio se comprometió a facilitar la delimitación de las tierras comunales.

Sin embargo, en 1996 el Estado Nicaragüense otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de aproximadamente 62,000 hectáreas a la empresa SOLCARSA, sin que el referido pueblo originario hubiese sido consultado al respecto. En tal virtud, la Comunidad requirió a diversos organismos estatales no avanzar con dicho otorgamiento, y a la vez delimitar su territorio. No obstante, ninguna de las dos peticiones fue atendida. Aunado a lo anterior, también accedieron a los órganos jurisdiccionales presentando dos recursos de amparo, los cuales tampoco produjeron resultados positivos.

Una vez llevadas a cabo las diligencias del juicio, el máximo tribunal de derechos humanos dictaminó a través de la sentencia que el Estado Nicaragüense debería adoptar sin ningún tipo de dilación las medidas necesarias que protejan el uso y disfrute de la propiedad perteneciente a la comunidad Mayanga Awas Tingni, así como de los recursos naturales existentes en los respectivos asentamientos; asimismo se ordenó a las autoridades abstenerse de permitir a terceros actividades relacionadas con el uso y explotación de recursos naturales, mientras tanto no tenga verificativo la demarcación, delimitación, así como la concesión de títulos de propiedad ordenadas por el referido tribunal.

Aunado a lo anterior la Corte IDH también requirió al Estado para que investigara los hechos denunciados que dieron origen al caso, con la finalidad de que descubriera a las partes responsables y sancionarlos. En esta misma línea se ordenó al Estado de Nicaragua que mantenga informado a dicho tribunal sobre el avance de medidas dictadas.

En lo que respecta a este caso, hay algunos elementos que es pertinente destacar en relación a los puntos adoptados por la Corte IDH, el cual es el seguimiento que hace al Estado Nicaragüense respecto a la vinculatoriedad de las disposiciones contenidas en la sentencia, en 2007 resolvió levantar las medidas cautelares, asimismo instó a proseguir con la supervisión del cumplimiento de los criterios emitidos en 2001.

Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1997)

Dentro del presente caso, la Corte IDH analizó la situación de niños y niñas en condición de calle en Guatemala y determinó que el Estado era responsable

de violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, salud y alimentación de un grupo de niños en situación de vulnerabilidad, coloquialmente llamados “niños de la calle”. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco por la detención y posterior asesinato extrajudicial de los menores Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Cabe destacar que el hecho señalado en el párrafo precedente se da en un contexto en el que este tipo de acciones de excepción y violatorias de derechos humanos se realizaban con relativa frecuencia dentro del territorio guatemalteco. Dicha práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como homicidios. Lo anterior con la finalidad de evitar la delincuencia y la vagancia juvenil. Una vez detenidos, los menores fueron retenidos, torturados, golpeados, se les privó de alimentos, además de una serie de vejaciones constantes que terminaron con su vida.

Una vez admitido el caso para su estudio, la Corte IDH señaló en la sentencia que el Estado Guatemalteco había violado los derechos humanos de la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, así como los derechos de los niños, además de cometer actos de tortura. Un aspecto interesante que vale la pena retomar es el hecho de dentro de las reparaciones del daño, el organismo internacional refirió que los menores asesinados representaban una minoría de carácter vulnerable ya que tan solo por su situación de marginalidad constituía una doble victimización, señalando la responsabilidad de abandono del Estado; mientras que eran objeto de discriminación, violencia, tratos crueles e inhumanos por parte de la administración gubernamental, los cuales tuvieron como consecuencia su muerte. No obstante, una vez ejecutados por las fuerzas del orden su familia sufrió una revictimización a manos de las referidas autoridades.

En lo que respecta al tema del derecho a la alimentación, particularmente en este caso, se argumentó que el Estado de Guatemala violó el derecho a la seguridad alimentaria de los niños al no proporcionarles acceso adecuado a la alimentación. Se señaló que muchos de estos niños vivían en condiciones de extrema pobreza y no se les otorgaron de manera regular alimentación. Además, se alegó que el Estado no había tomado medidas efectivas para garantizar que los infantes recibieran una alimentación adecuada mientras se encontraban en instituciones de protección.

Una vez expuesto lo anterior, en las reparaciones del daño, la Corte IDH condenó al Estado Guatemalteco, más allá de diferentes sanciones pecuniaras, el derecho a los familiares inhumar los restos de las víctimas en el lugar de su elección, asimismo, el gobierno de Guatemala debería designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Rober-

to Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales, además del estricto deber por parte de la administración pública de proteger de forma real y efectiva para determinar y sancionar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en la Sentencia.

La relación transversal entre derechos humanos y políticas públicas

La relación entre las políticas públicas y los derechos humanos no es reciente (Alija, 2020). Al respecto, la Conferencia de Viena del 93 (Naciones Unidas, 1993) refieren que a pesar de que ambas disciplinas se estudian desde diferentes ámbitos dentro de las ciencias sociales, por un lado, las políticas públicas constituyen acciones de gobierno cuya finalidad es contribuir a la solución de un problema público que a su vez permita mejorar la calidad de vida de una población objetivo, por su parte Vidaurri (2018) las define como “acciones, estrategias y medidas adoptadas por una autoridad gubernamental, (...), en relación con una determinada problemática social”.

Por su parte, los derechos humanos, como se mencionó son una serie de requisitos alienables a cada individuo y reconocidos en un documento normativo ya sea local o internacional, cuya ausencia o violación “merma” la dignidad de las personas. Al respecto, vale la pena destacar que la finalidad de ambos rubros va en el mismo sentido, la mejora del nivel de vida de una persona.

Otro elemento donde ambos temas se encuentran entrelazados los anteriores conceptos tiene que ver con poner el centro de ambos universos a la persona. Un ejemplo es un programa dedicado contribuir a la mejora de la calidad de los servicios educativos, mediante dicha acción gubernamental el Estado “reconoce y protege” el derecho humano a la educación; o bien, como se expuso en la presente investigación el caso específico del derecho a la alimentación, con algunos acciones gubernamentales o políticas públicas que buscan abatir el problema de la malnutrición y o cubrir la seguridad alimentaria.

Finalmente, es pertinente destacar que la Jurisprudencia emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus sentencias y opiniones consultivas constituyen un elemento importante que debe integrarse a la ecuación “derechos humanos” y “políticas públicas”. Lo anterior en virtud de que la naturaleza de dicho tribunal lo excluye de cualquier agenda política, además de que dentro de la jurisprudencia que emite a través de las sentencias se exploran de una forma más profunda los alcances e interdependencia que existe entre los derechos humanos, cuya observancia y requisitos son directamente proporcionales a la mejora de la vida de las personas y por ende contribuyen a tener sociedades más justas y equitativas.

CONCLUSIONES

Dentro de las páginas que comprenden el presente trabajo se ha podido observar la evolución que ha tenido la impartición de justicia hasta alcanzar una regionalización mediante la puesta en marcha de la Corte IDH. Aunque no es el único sistema, sí comparte rasgos e identidad cultural con Latinoamérica.

En los casos abordados con anterioridad ha sido posible vislumbrar el alcance que tienen los derechos humanos y la respectiva consecuencia de su violación, sobre todo en sectores vulnerables. En este apartado vale la pena recordar la expresión de Andrea Pochak (2007) “detrás de cada violación de derechos humanos, de cada caso concreto, hay una política pública que avala o sostiene esa violación”.

Aunado a lo anterior, tanto derechos humanos como políticas públicas son constituyen dos apartados que se encuentran estrechamente “interconectados”, toda vez que confluyen diferentes prerrogativas en un mismo grupo de personas, más aún si adquieren el agravante de considerarse un sector vulnerable de la población.

Siguiendo esta misma línea, en el presente trabajo se ha podido documentar que el derecho humano a la alimentación se encuentra ampliamente regulado en gran medida por la normativa internacional, la cual forma parte del marco legal mexicano por mandato constitucional. Aunado a ello, el derecho a la alimentación también se encuentra fuertemente relacionado con otros factores y derechos como ha quedado en evidencia en los casos expuestos en el presente trabajo. Tal es el caso de sectores vulnerables, como es el caso de las comunidades originarias, las infancias que viven en situación de calle, por mencionar algunos aspectos.

Desde una perspectiva de impartición de justicia, es necesario tener en consideración que el hecho de que el número de asuntos de los cuales conoce la Corte y su posterior sentencia es un indicador de que las violaciones a las libertades fundamentales en el continente americano continúan. En este sentido, el referido órgano gubernamental se ha constituido en la “última” instancia de protección de los derechos humanos de las personas que ven mermada su dignidad humana. No obstante, dichas lecciones aprendidas mediante las resoluciones también pueden constituir un elemento importante en la construcción de políticas públicas que permitan evitar situaciones como las que han sufrido quienes han recurrido a dicho organismo internacional.

FUENTES DE CONSULTA

- Acuña, C. H. (2007). *La incidencia política de la sociedad civil*. Siglo XXI Ediciones.
- Alija Fernández, R.A. (2020). La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a la crisis: Una aproxi-

- mación desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Direitos sociais e políticas públicas*, 8, 641-672.
- Barona V.S. (2021). Claves vertebradoras del modelo de justicia en el siglo XXI. *Revista Boliviana de Derecho*, 32, 14-45.
- Belda, E. (2019). *Dignidad y discapacidad*. Tirant lo Blanch.
- Campos M. J. (2007). El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Pro Humanitas*, 1, 27-39. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs Argentina. Sentencia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso “García Rodríguez y otro vs México” Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). Caso “Tzompaxtle Tepicte y otros vs México” Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Caso “Digna Ochoa y Familiares vs México” Sentencia.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado de [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>]
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974). Recuperado de [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>].
- Fernández, E. (2000). Dignidad y Derechos Humanos. In *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos* (1ra ed., p. 318). Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana.
- Gómez, L. A. M., & Hernández, F. P. N. (2020). El iusnaturalismo en el derecho colombiano. Prolegómenos. <https://doi.org/10.18359/prole.4066>
- Hernández S. M. J., Mendoza G. L. A., & Roldán González, K. (2022). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los Tribunales Mexicanos. *Ius Comitiālis*, 5, 7-30. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/137/1372936001/movil/>
- Laise, L. D. (2020). ¿Puede la expansión del derecho al acceso a la justicia potencializar el activismo judicial? *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24, 147-173. <https://doi.org/https://doi.org/10.18042/cepc/aijc24.05>
- Mariscal Urueta, K. E., Acuña Maldonado, O., & Ramírez Lugo, F. R. (2013). Los derechos fundamentales. Un estudio iusnaturalista e iuspositivista. *Estudios y propuestas para el entorno Rural*, VIII, 153-160.
- Marquisio, R. (2018). Argumentos positivistas en la era post-positivista. *Revista de derecho*, 19, 49. <https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1733>

- Medina Peña, R., Valarenzo Román, J., & Romero Romero, C. D. (2021). Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo Latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador. *Sociedad y Tecnología. Revista Del Instituto Tecnológico Superior Jubones*, 4. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/130/322>
- Organización de los Estados Americanos. (2023). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1976). Recuperado de [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>].
- Protocolo de San Salvador (1988). Recuperado de [<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>].
- Rivas-Robledo, P. (2022). ¿Qué es el activismo judicial? Parte I. desiderata para una definición de activismo judicial. *Díkaion*, 31(1), 70-92. <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.4>
- Santos Belandro, R. (2021). ¿Es posible la conciliación o un acercamiento entre iusnaturalismo, iuspositivismo y neoconstitucionalismo? *Revista de La Facultad de Derecho*, 50, 1-73. <https://doi.org/https://doi.org/10.22187/rfd2021n50a4>
- Trujillo, I. (2016). Estado de derecho y práctica de los derechos humanos. *Persona y derecho*, 73, 161-180. <https://doi.org/10.15581/011.73.161-180>
- Vidaurri Aréchiga, M. (2018). *Vademécum de criminología* (1ra. ed.). Tirant lo Blanch.